PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0726

Sentencia impugnada:Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de julio de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Framila Publicidad, S.R.L.

Abogado:Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogadas:Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Framila Publicidad, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00214, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 ADD2 ADD3 actuando como abogado constituido de la compañía Framila Publicidad, SRL., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-24-01483-2, con domicilio ubicado en la ADD4 ADD5 debidamente representada por su gerente Herrera, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 CED3 domiciliada y residente en ADD6

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD7 ADD8 ADD9 representada por su director general PER4 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 9 de julio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la compañía Framila Publicidad, SRL. la resolución de reconsideración núm. 1146-2018; la cual no conforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00214, de fecha 13 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad promovida por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia, DECLARA la Nulidad del recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad comercial FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. 1146-2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, la entidad comercial FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., así como a la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. TERCERO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos y de la glosa procesal. Segundo medio: Violación al principio constitucional de igualdad procesal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8.Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que las actas de registro mercantil son oponibles desde su publicación, por lo que ni la parte recurrida ni el tribunal a quo podían desconocer la calidad de gerente de PER5 PER6 sin que operara una verdadera denegación de justicia; que ninguna de las pruebas aportadas al proceso demostraban que PER7 era la gerente de la sociedad comercial, ni mucho menos que PER5 PER6 no lo fuera.

9.Continúa alegando la parte recurrente que, la única prueba depositada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demuestra la calidad de gerente de PER7 por lo que incurrió en una desnaturalización de los hechos y del proceso, máxime cuando en la página 3 del escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante el tribunal a quo, se evidencia que PER5 PER6 era y es la representante legal de la sociedad comercial.

10.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 14. Del estudio de la instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario que nos ocupa, se establece que la sociedad de comercio FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., se encuentra representada por el abogado, el Lic. Sylvio Gilles Julien Modos, el cual la representa en la Litis, es decir, que en el presente recurso no se establece quién es la persona física que representa a la compañía en justicia (en la acción); persona física que al representar a la sociedad de comercio era la autorizada por la ley para accionar en justicia. Siendo preciso resaltar que si bien, en fecha 18/08/2020, la parte recurrente depositó vía su escrito de reparos un Acto de Delegación de Poder, expedido en fecha 18/07/2019, mediante el cual la Gerente de la sociedad FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., la señora PER8 le otorga poder tan amplio como en derecho fuere necesario al Licdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, no obstante, al verificar la persona física que ostentaba la representación de dicha entidad al momento de interponer el Recurso de Reconsideración por ante el órgano recaudador, identificamos como representante de la entidad a la señora PER7 en calidad de Gerente,

no aportando así la recurrente ningún documento, llámese, Acta de Asamblea General u Ordinaria de la sociedad FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., que le indiquen al tribunal que ciertamente la señora PER8 ostenta la calidad para otorgar el poder al abogado, el Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos. En cuanto a la representación en la Litis se presume el poder respecto al abogado, no ocurre lo mismo para la representación de una persona moral, en tanto que la misma se rige por la Ley de Sociedades Comerciales 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 y sus estatutos, de lo que se desprende que dicha persona moral actúa por medio de una persona física que es la que ejecuta en su nombre en calidad de administradora de esta 16. Que, en esas atenciones, en el presente expediente no existe documento en el cual se pueda establecer que el abogado, Lic. Sylvio Gilles Julien Modos, haya recibido poder especial del gerente o administrador, ni acta de la Asamblea General u Ordinaria de la sociedad comercial FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., para representarla en la presente acción, tal y como manda la normativa comercial que rige la materia, precedente transcrita, es decir, como sus administradores, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que quien alude que es mandatario del titular de un derecho y no prueba el poder que le ha sido conferido a tales fines, hace que su acción devenga en nula, tal y como ocurre en la especie, por lo que, tratándose de una nulidad que no ha sido subsanada por la parte recurrente, procede acoger la excepción de nulidad del presente recurso contencioso, interpuesto por la sociedad comercial FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración No. 1146-2018, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 06 de diciembre del 2018, por carecer de autorización de la persona física que representa a la entidad comercial FRAMILA PUBLICIDAD, S.R.L.” (sic).

11.En la especie, la DGII presentó ante los jueces del fondo una solicitud de “inadmisión” de la demanda original (recurso contencioso tributario) sobre la base de que la persona jurídica que hoy figura como recurrente no estuvo representada por una persona física contraviniendo las leyes societarias, aunque sí lo fue por su abogado, quien introduce la referida acción en justicia por ante el Tribunal Superior Administrativo.

12.Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, en un documento posterior, pero antes de intervenir el fallo atacado en casación, la gerente de dicha sociedad comercial otorga poder al abogado que previamente había introducido la demanda (recurso contencioso tributario) que nos ocupa.

13.Dicha situación fue resuelta por el tribunal a quo, que concluyó estableciendo dos situaciones: a) la persona quien dice ser la gerente representante de la sociedad comercial en cuestión, en realidad no lo es, ya que es otra persona quien en realidad ejerce esas funciones; y b) de ello derivan los jueces del fondo que la hoy recurrente, persona jurídica, no estuvo representada por persona física alguna, lo que provoca la nulidad del recurso contencioso tributario por violación a las disposiciones a la Ley de Sociedades Comerciales núm. 479-08 en sus artículos 25 y siguientes.

14.En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido establecer que correspondía a la parte hoy recurrida demostrar la falta de calidad de la señora PER8 como gerente de la sociedad comercial Framila Publicidad, SRL., no evidenciándose en el detalle de pruebas aportadas, documento alguno que fundamentara la afirmación hecha por los jueces del fondo sobre que PER7 era la verdadera gerente de la referida sociedad comercial.

15.Dicha afirmación se refuerza por el hecho de que corresponde a la parte que invoca la nulidad la prueba de los hechos que la fundamentan, en virtud del principio general de prueba contenido en el artículo 1315 del Código Civil, relativo a que quien pretende beneficiarse de una situación jurídica en justicia tiene que aportar

los hechos que la fundamentan. En la especie estos hechos debieron apuntar a la falsa o errónea representación de la señora PER8 y que la verdadera gerente de la sociedad comercial Framilia Publicidad, SRL. era la señora PER7

16.Lo anterior se potencializa por el hecho de que dicha sociedad comercial en ningún momento ha impugnado la representación sobre la que versa la presente controversia, ni ha realizado ningún acto que implique desconocimiento del recurso contencioso tributario que originó el fallo hoy atacado en casación, sino que, del análisis de dicha vía de impugnación (casación), se infiere la aquiescencia o ratificación de todas las actuaciones procesales mencionadas precedentemente, no advirtiéndose, en consecuencia, por esa razón, interés legítimo de la parte entonces demandada (Dirección General de Impuestos Internos) para invocar la falsa representación que alegó por ante el Tribunal Superior Administrativo.

17.A ello se une que la nulidad de una representación ante jueces y tribunales afecta el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que cualquier interpretación de textos jurídicos que restrinjan o limiten dicho derecho fundamental debe ser realizada de la manera más favorable al titular del derecho. En la especie, el titular del derecho es el contribuyente, ya que es él quien ha incoado la acción en justicia de que se trata.

18.Sobre esto último debe apuntarse que en materia contenciosa tributaria la presentación de la acción en justicia (recurso contencioso tributario) reviste una naturaleza muy diferente a la que se verifica en otras materias, ya que la interposición de este tipo de acciones tiene un marcado carácter defensivo. En efecto, cuando un contribuyente interpone una acción judicial, en realidad se está defendiendo de un acto de la administración tributaria que le es desfavorable y puede ser ejecutado en su contra si no acciona correctamente en justicia. Ello supone una gran diferencia, ya que en otras materias la acción judicial supone, en la mayor parte de los casos, un ataque.

19.Adicionalmente, habrá obviamente que concluir insistiendo en la falta de motivación en que incurrieron los jueces del fondo en relación con su afirmación sobre la identidad de la gerente de la empresa hoy recurrente, lo cual tipifica el vicio de falta de base legal alegado como motivo del medio que se examina, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación.

20.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00214, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici